



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00180 00**, informando que proviene del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien declaró falta de competencia para conocer del asunto; fue recibido por reparto en el correo institucional, en archivos digitales contentivos de 14 folios útiles, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en relación con la remisión del expediente por parte del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dispuesta en auto del 3 de marzo de 2022 (folio.23 del archivo 3), se deben realizar las siguientes consideraciones:

Como bien se advierte en el plenario digital, la presente causa judicial inició debido a la promoción de acción ejecutiva ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla – Reparto, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien convocó al juicio a **PALMERAS EL CAPI LIMITADA**, para que por la vía compulsiva le pague las sumas y conceptos relacionados en el libelo, atañedores a aportes pensionales insolutos y los intereses moratorios (fls.6 y 7).

El proceso correspondió, por reparto, al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, conforme al acta fechada 31 de enero de 2022, obrante a fl.5 del archivo 1 del expediente digital; despacho que, mediante providencia del 3 de marzo de 2022, resolvió declarar la falta de competencia y remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto (folio.23), fundamentando su decisión en los siguientes términos:

“Ello es así porque la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento (Auto AL-2055 de 2021 radicación 76623), estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resultaba aplicable el Art. 110 del CPL, y en consecuencia de esa analogía intra procesal, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

La aplicación de ese precedente vertical, pone de presente que Barranquilla no es el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título, ya que el domicilio del ejecutante, corresponde al Distrito de Bogotá D.C (Ver Certificado de Existencia y Representación Legal), y el lugar donde se expidió el título, no se encuentra especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo, observándose que el requerimiento se efectuó en la ciudad de Medellín.

Por tanto, este Despacho no resulta competente para asumir el conocimiento del presente asunto, debiendo disponerse su remisión al competente (Art. 139 del CGP y 145 CPL), esto es, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.”

De acuerdo con lo precedente, este Juzgado sienta su criterio en cuanto a que, respetuosamente, no comparte la determinación adoptada por la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por las razones que a renglón seguido se explican:

El certificado de existencia y representación legal obrante en el legajo permite observar que la empresa **EL CAPI LIMITADA**, tiene su domicilio en Barranquilla (fl.14), de ahí que, en principio, la competencia para dirimir la controversia enfilada radicaría en el juez del lugar del domicilio de la demandada, pues el proceso se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado y resultaría aplicable la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.), máxime cuando fue designio de la parte actora radicar el libelo en la capital del Departamento del Atlántico.

Sobre la materia en estudio, esta Juzgadora ha sostenido la postura de que la competencia territorial, cuando se pretende el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, no puede derivar, sin más, de la aplicación analógica del artículo 110 del C.P.L., que es la tesis expuesta en decisiones proferidas por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

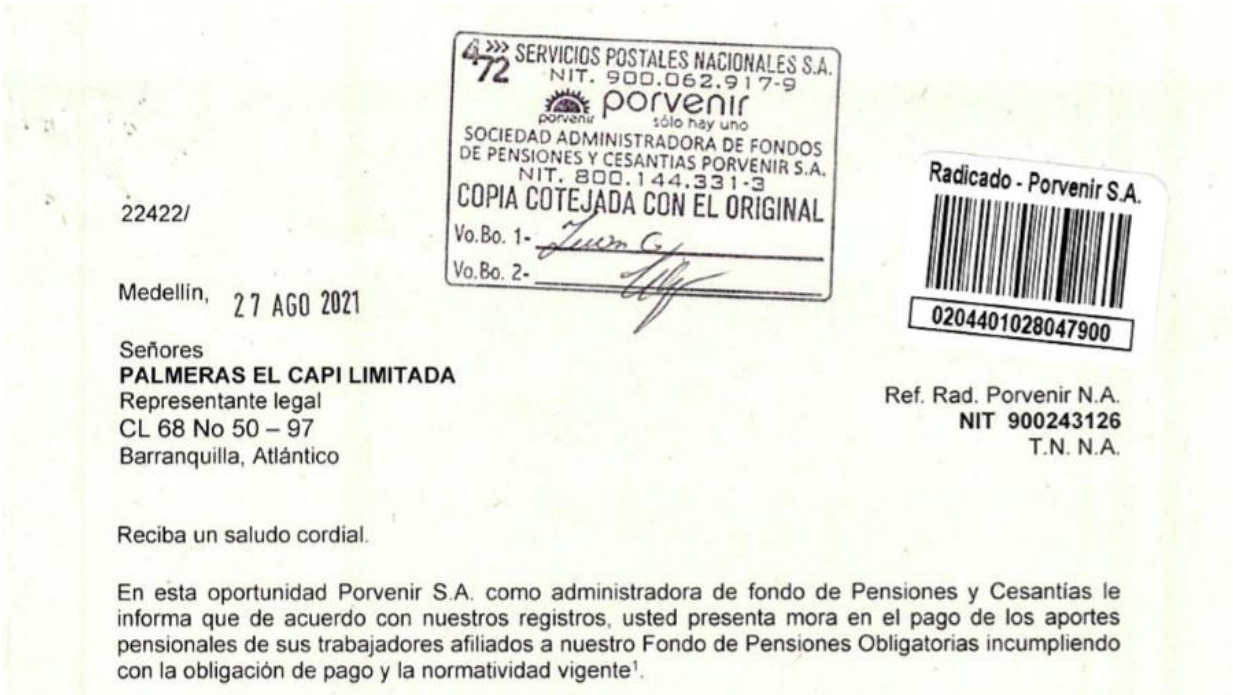
Tal criterio no es plenamente compartido por la suscrita Juez, tras considerar, en síntesis, que (i) la entidad ejecutante no se trata de Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales; (ii) no se pretende la ejecución de una Resolución proferida por una de esas entidades; y (iii) si en gracia de discusión se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, equiparando la liquidación expedida por la E.P.S. de naturaleza privada, a una Resolución expedida por una entidad de naturaleza pública, lo cierto es que, de cualquier manera, la parte ejecutante cuenta con sucursales en todo el país, en las cuales se encuentra en la obligación de poseer representación legal.

No obstante, se recalca, el superior considera que en este tipo de litigios la competencia radica en el juzgador del domicilio de la entidad de seguridad social o de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro.

Por ende, sería del caso asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, tomando en consideración el domicilio principal de la administradora pensional activante, con el fin de no ir en contravía de los fundamentos expuestos por el superior en procesos de similar contexto al que se remite en esta oportunidad por el estrado homólogo de

Barranquilla, y a efecto de impartir celeridad al trámite, de no ser porque se observa que existe una circunstancia que repele la atribución del conocimiento a este Despacho:

Evidencia esta sede judicial, que en la providencia que dispuso rechazar por competencia del Juzgado remitente, efectivamente se hace un estudio respecto del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro y se concluye que estas se realizaron en la ciudad de Medellín, sin embargo, se evidencia que ello no corresponde a la realidad, pues las gestiones de cobro se realizaron en la ciudad de Barranquilla, dado que la parte actora aporta misiva de requerimiento de manera física, efectuado el 27 de agosto de 2021, a la dirección electrónica de notificaciones que de la pasiva figura en el registro mercantil (folios. 6 a 8 del archivo 3), ubicada en la Calle 68 No. 50-97 de Barranquilla, Atlántico, desconoce el Despacho la razón por la cual se menciona la palabra “Medellín”, en el encabezado, no obstante, dicha inexactitud no varía la ciudad en la que se realizó efectivamente el requerimiento de pago, tal como se puede verificar en las imágenes que a continuación me permito insertar:



(folio 6 Archivo 03)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 472 8888 525		RA331195866C0	
Remitente Nombre/Razón Social: PALMERAS EL CAPI LIMITADA Dirección: CALLE 75 # 53 - 27 Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLÁNTICO Código postal: 880020447 Envío: RA331195866C0		Destinatario Nombre/Razón Social: PALMERAS EL CAPI LIMITADA Dirección: CL 68 No 50 - 97 Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLÁNTICO Código postal: 880020447 Envío: RA331195866C0	
Valores Peso Físico(grams):100 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):100 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.200 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.200		Observaciones del cliente :	
Referencia: Dirección: CALLE 75 # 53 - 27 Ciudad: BARRANQUILLA Teléfono: 3851388 Ext. 77029 Depto: ATLANTICO Código Postal: 880020447 Código Operativo: 8888535		Causal Devoluciones: ☒ RE: Refusado ☐ NE: No existe ☐ NR: No reside ☐ NR: No reclamado ☐ DE: Desconocido ☐ DE: Dirección errada ☐ CR: Cerrado ☐ NC: No contactado ☐ FA: Faltado ☐ AS: Apartado Clausurado ☐ FM: Fuerza Mayor	
Nombre/Razón Social: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Dirección: CALLE 75 # 53 - 27 Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA Teléfono: 3851388 Ext.: 77029 Depto: ATLANTICO Código Postal: 880020447 Código Operativo: 8888535		Nombre/Razón Social: PALMERAS EL CAPI LIMITADA Dirección: CL 68 No 50 - 97 Ciudad: BARRANQUILLA Tel: Código Postal: 880020447 Código Operativo: 8888535	
Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega:		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.: Tel: Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega:	

(folio 10 Archivo 03)

Teniendo como base ese parámetro, le era perfectamente posible a la parte demandante seleccionar como juez competente el laboral de Barranquilla, como así lo realizó, tras ser el lugar de la intimación o requerimiento previo al empleador, el cual tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes, y no como lo expuso el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien luego de hacer el análisis correspondiente a la competencia y enunciando, de manera inexacta, que el requerimiento se había realizado en la ciudad de Medellín, finalmente ordenó remitirlo a los Juzgados Municipales de la Ciudad de Bogotá a efecto de su competencia.

Así que, en el *sub examine*, el factor de competencia territorial logra determinarse y verificarse conforme a los propios parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, invocados, por demás mencionados por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, unidad judicial que al examinar el factor de competencia lo estimó relevante y lo citó como fundamento, desconoció que el requerimiento de pago de los aportes pensionales al empleador a la postre enjuiciado, se surtió por la administradora privada del régimen pensional a través de correo enviado a la dirección física, en la ciudad de Barranquilla.

Aplicadas dichas nociones al presente caso, en el deferente criterio de esta sede judicial, resulta equivocado el razonamiento del remitente, toda vez, que, a primera vista, pareciera encaminarse a evacuar a toda costa los procesos para el recaudo de cotizaciones al sistema pensional en que sea ejecutante **PORVENIR**, como entidad con domicilio principal en la capital del país, en desmedro de los principios que rigen el derecho procesal, sin miramiento al lugar donde se surtieron los efectos de las gestiones electrónicas de cobranza hechas como antesala al litigio, e inclusive de las garantías fundamentales del usuario de la administración de justicia.

Por último, debe anotarse, en el respetuoso criterio de este Juzgado, como es costumbre, la decisión de ese Despacho separándose del conocimiento de la acción ejecutiva laboral, se estima contraria a los principios superiores de celeridad y economía procesal –pilares de la administración de justicia–.

Tal como se anunció, deberá rechazarse la presente demanda por falta de competencia, por factor territorial, y se procederá a promover el correspondiente conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para lo pertinente, en aplicación a lo previsto en el numeral 4º, literal A del artículo 15 del C.P.T. y S.S¹.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

¹ “ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.

A- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

(...)

4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial...”.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 180 de Fecha 7 de octubre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00232 00**, informando que mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **FRANCISCO JAVIER ARCOS RUALES** contra **“LOGICSTOCK S.A.S.”**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 26 y 27).

Así mismo, informo que quien entonces fungía como Secretaria del Despacho, probablemente por error involuntario no registró en estado electrónico la providencia que fue sustanciada, aprobada y remitida por la señora Juez para efecto de notificación, en la fecha 24 de julio de 2020; falencia que se advirtió en la presente calenda, en el marco de un control minucioso para elaboración de la estadística trimestral del Juzgado.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez esclarecida la situación excepcional e involuntaria acaecida frente a la ausencia de notificación por anotación en estado electrónico, y el respectivo registro en el sistema de gestión judicial Justicia XXI Web, de la decisión emitida en el presente asunto, corresponde abordar a esta agencia judicial lo concerniente a la ausencia de subsanación de la demanda por parte del extremo actor.

En tal medida, este Despacho constata que mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **FRANCISCO JAVIER ARCOS RUALES** contra **“LOGICSTOCK S.A.S.”**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (folios 26 y 27), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P.,

por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA** remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 180 de Fecha 7 de octubre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA